



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

### ASUNTO:

Resuelve el despacho la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 y la UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD Libre en asocio con la Empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.)**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

### ANTECEDENTES Y PRETENSIONES:

El petente señaló ser ciudadano colombiano, toda vez que nació en esta ciudad capital el 18 de enero de 1980, sin embargo, el operador del concurso de la Fiscalía le indica que no es así; que la Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo Nro. 001 del 3 de marzo de 2025 *“por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*; y que en dicho acuerdo se cita que el Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 2º define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Además, que el artículo 7 establece que los empleados de la Fiscalía están distribuidos en grupos, ellos, para indicar que los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación y de acuerdo con los artículos 22, 23 y 24, podrán ser de ingreso y ascenso, señalando que en los de ingreso podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación; y que la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública Nro. FGN-NC-LP-0005-2024, resultado del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Nro. FGN-NC-0279 entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que tiene por objeto "Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la plata de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme".

Que en virtud de lo establecido en los artículos 7 del Decreto Ley 020 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, para este concurso de méritos "el criterio técnico a utilizar para la ubicación de vacantes objeto de provisión se fundamenta en una ubicación mixta; de una parte para el caso de los empleos adscritos al Grupo o Área misional de Fiscalía, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen este grupo, esto es, el número de vacantes total para cada denominación de empleo, y de otra parte, para el caso del Grupo o Área Gestión y Apoyo Administrativo, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los procesos y subprocesos del Sistema de

Gestión Integral -SGI de la entidad; empleos detallados en el anexo Nro. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE"; y que considera cumplir los requisitos necesarios, toda vez que se exige "CIUDADANÍA EN GENERAL: El aspirante podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad ingreso, en el que considere cumple requisitos".

Que en el CAPITULO II, denominado EMPLEOS OFERTADOS Y MODALIDADES DEL CONCURSO, en el PARÁGRAFO 1 del ARTÍCULO 6, consagra "La Consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>". Asimismo, que el PARÁGRAFO 2, indica "La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo del interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad-ascenso o ingreso; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes, propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de Participación; equivalencias y asignación básica del empleo, La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo Nro. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente acuerdo".

Por lo anterior, es que se postuló para el cargo de fiscal y su postulación le fue negado, a pesar de haber recurrido y aportar pruebas de que era ciudadano colombiano, dada su formación como profesional (abogado) y su amplia experiencia profesional de más de 18 años en el campo del derecho; que le manifiestan que no puede participar por no acreditar ser colombiano, a pesar de que se evidencia que, si lo ostenta, los cargos que

desempeño lo demuestran y **lo acreditó desde un inicio con su cédula de ciudadanía** y lo reafirmó con el recurso presentado ante el operador del concurso, donde nuevamente aportó el documento que ya estaba cargado, pues sin éste no se podía iniciar la inscripción.

En consecuencia, demanda el amparo a los derechos fundamentales invocados y lo dejen solo presentar la prueba de conocimiento, atendiendo cumplir con todos los requisitos para el cargo. Asimismo, se le ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, evaluar el 100% de su hoja de vida como ciudadano colombiano, y si por cualquier razón no es posible, se disponga su inclusión a la presentación de la prueba de conocimientos por parte del operador que realiza la misma.

### **TRÁMITE PREVIO:**

No sobra advertir que la acción de tutela fue asignada por la Oficina Judicial el pasado 22 de agosto de 2025, al Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad, donde su titular se declara impedida, atendiendo que se encuentra inscrita y admitida para el cargo de fiscal delegada ante los jueces especializados, razón por la cual se remite al Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, quien igualmente se ampara en dicha figura jurídica, al hacer parte también del concurso de méritos del ente acusador, siendo enviado al Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento, en la misma fecha, quien al unísono con los demás funcionarios, se declara impedido, siendo remitida la actuación a por fuera del horario laboral ese 22 de agosto, por lo cual se admitió a trámite el día 25 de agosto siguiente, fecha en la cual se admite la demanda, disponiéndose su notificación, la cual se realizó en debida forma (ver archivo

Nro. 013).

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que todo lo relacionado con los concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, le competente a la Comisión de la Carrera Especial, quien desarrolla los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad. Por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación nada tiene que ver y no está legitimada en el presente evento.

Agregó, que la UT convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, les remitió informe de fecha 26 de agosto de 2025, donde se materializa la publicación en línea y una captura de la publicación en la aplicación de SIDCA3. Asimismo, señaló que, con la publicación, se remitió una notificación "a las personas que se inscribieron y cumplieron las condiciones para participar en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-103-M-01 (597", indicándoles el link de consulta, a la cual pueden acceder ingresando a la aplicación SIDCA3 con su usuario y contraseña. Lo anterior con el propósito de garantizar el conocimiento de la acción.

Expone que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo Nro. 001 del 3 de marzo de 2025 "Por el cual se

Radicado: 63-001-31-09-002-2025-00064-00

Accionante: LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION -CONCURSO y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024

convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera" y en su artículo 3, se indica: "*ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación (...)*".

Que el señor Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga acude a la acción de tutela por presunta vulneración a sus derechos fundamentales y demanda se evalúe el 100% de su hoja de vida como ciudadano colombiano; que si por cualquier razón no es posible realizar la petición en los términos descritos, demanda se ordene su inclusión en la presentación de la prueba de conocimiento por parte del operador que realiza la prueba, para lo cual se debe estudiar el requisito de subsidiariedad; y que la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Saldarriaga Zuluaga, frente a los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación -VRCMP, específicamente por la inadmisión al concurso de méritos FGN 2024, la UT convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 26 de agosto de 2025, indicó que el aspirante no fue admitido por : "*(...) la insuficiencia de los requisitos mínimos acreditados al momento del cierre de inscripciones*".

Entonces, de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de la etapa de verificación del

cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, el artículo 19 del Acuerdo Nro. 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serían divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual. En dicho módulo, se podrá consultar si el aspirante fue admitido o no; y que para este evento en particular, el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos mínimos y condiciones de participación -VRMCP, como efectivamente lo hizo, reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, frente a los resultados publicados el 2 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Que, teniendo en cuenta que el accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados en la convocatoria, le fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA 3, fecha en la cual, también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación VRMCP del concurso de méritos FGN 2024; y que el señor Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, que es regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados mínimos y condiciones de participación-VRMCP, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, publicado con antelación en el sidac3.

Sostuvo, en igual sentido, que las pretensiones del actor giran en torno a la respuesta otorgada el 25 de julio de 2025 por la UT CONVOCATORIA FGN

Radicado: 63-001-31-09-002-2025-00064-00

Accionante: LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION -CONCURSO y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024

2024, a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la etapa de verificación y requisitos mínimos y condiciones de participación del concurso de méritos FGN 2024, para lo cual cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la repuesta que le fuera otorgada, como acudiendo a la vía contenciosa administrativa en medio de control para debatir su contenido; que es improcedente la acción de tutela en contra del acuerdo Nro. 001 de 2025, al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, al contar con otros mecanismos de defensa; y que las reglas del concurso son obligatorias para las partes. Entonces, quien quisiera participar en el concurso debía acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo.

Ratifica que la UT convocatoria FGN 2024, en el informe presentado frente al estado del accionante, se escribió pero no fue admitido a la OPECE I-103-M-01 (597) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, quien elevó reclamación el 03/07/2025 VRMCP202507000000987, donde le indican que “Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA, NO CUMPLE, con los requisitos mínimos exigidos para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, identificado con la OPECE I-103-M-01-(597), en la modalidad de ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO.

Se pronuncia además con relación a los hechos concretos, argumentando que **el accionante no aporta la cédula de ciudadanía y/o registro civil de nacimiento**; que si bien se inscribió, debía acreditar la condición de ciudadano colombiano por nacimiento; que no lo hizo en el tiempo oportuno para ello, luego de verificar la aplicación SIDCA3, donde se evidencia que no fue allegado documento alguno que acredite esa

condición y que era de carácter obligatorio; que el actor no cargó el documento de identidad y la simple creación de un campo o registro bajo el nombre “documento de identidad” no constituye prueba suficiente del cargue del archivo, razón por la cual no pudo ser valorado dentro de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

Finalmente sostuvo que no evidencia vulneración a derecho fundamental alguno; que se han sometido a las reglas del concurso, sin que sea procedente a través de la acción de tutela que el señor Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga pretenda revivir esa etapa y términos ya precluidos, pues ello implicaría violar el reglamento del concurso de méritos y los derechos de los participantes que cumplieron las normas del concurso y que presentaron las pruebas escritas el 24 de agosto de 2025, por lo cual solicitó se niegue el amparo tutelar, por cuanto no se acredita vulneración a derecho fundamental alguno. Asimismo, se desvincule a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Anexó, además, el informe de tutela que le suministrara la UT convocatoria FGN 2024 como la respuesta a la reclamación que hiciera el actor y que le fuera comunicada a través de la aplicación SIDCA3 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 001 de 2025.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1.- Competencia**

En atención a que la presente acción se dirige, en contra de la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA**

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad del orden nacional, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, de conformidad con los artículos 86 inciso 1° de la Constitución Política de Colombia y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

## **2.- Legitimación por activa**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela puede ser promovida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, *“quien actuará por sí misma o a través de representante”*. En consecuencia, el señor LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA, se encuentra legitimado por activa al ser titular de los derechos presuntamente vulnerados.

## **3.- Problemas jurídicos**

Los problemas jurídicos que debe resolver el despacho en esta oportunidad se sintetizan en los siguientes interrogantes:

¿Se cumple el requisito de procedibilidad, necesario para estudiar el fondo del asunto, en cuanto a la inadmisión del señor LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA, frente a la omisión del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, según las directrices de la respectiva convocatoria y consagrados en el Acuerdo No 001 de 2025?

En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, se analizará como problema jurídico asociado, ¿Es viable ordenar a la entidad

accionada, a través de la presente herramienta constitucional, dar por satisfechos los requisitos mínimos exigidos, y concretamente lo relacionado con la omisión de haber cargado a la plataforma el registro civil de nacimiento, dentro del tiempo concedido por la Comisión y con el que se demuestra la calidad de colombiano por nacimiento, lo cual permitiría continuar con las demás etapas de la convocatoria para la cual se inscribió?

#### **4.- Fundamentos de Derecho**

La acción de tutela constituye un instrumento jurídico de naturaleza especial, mediante la cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, sin mayores formalidades, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la protección.

Las características esenciales de subsidiariedad e inmediatez de esta institución conllevan a que la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y la protección del derecho conculcado debe ser concreta y actual.

#### **5. Marco Jurisprudencial**

La Corte Constitucional en Sentencia T 090 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reiteró, sobre el derecho al debido proceso administrativo en los concursos de méritos, que:

*“4.1. De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*4.2. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.*

*Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:*

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia*

*implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."*

*En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

***Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.***

*Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias **son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de*

Radicado: 63-001-31-09-002-2025-00064-00

Accionante: LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION -CONCURSO y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024

*sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

*4.4. Entonces, a manera de síntesis, **la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma.** En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa".*

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia SU 446 de 2011 M.P., precisó:

*"El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes".*

En cuanto al principio de subsidiaridad, la Corte Constitucional en sentencia T 236 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, sobre la procedencia de la herramienta constitucional contra actos administrativos, reiteró:

*"De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es la subsidiariedad, conforme al cual, la acción de tutela solo puede ser empleada cuando no existen otros*

*mecanismos de defensa judicial, en aquellos casos en que los mecanismos disponibles no resulten idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, en los supuestos en los cuales, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción de tutela como mecanismo transitorio.*

**“5.2.** *Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.*

**“5.3.** *En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).*

**“5.4.** *De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe*

ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable".

En cuanto al derecho de acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional en Sentencia T-393 de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, indicó:

"El artículo 40 de la Constitución establece que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

(...)

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. **Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos**".

## 6. Solución al caso concreto

Conforme al primer precedente constitucional, no existe duda alguna que las normas de la convocatoria para conformar la lista de seleccionados para ocupar diferentes cargos tanto en la administración pública como en la Fiscalía General de la Nación, sirven de autovinculación y autocontrol, sin desconocer que es ley para las partes y ambas deben respetarlas y acatarlas, al estar debidamente reguladas, a efectos de que las personas que cumplan los requisitos mínimos puedan acceder a los cargos ofertados. Cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ellas, vulneran el derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los participantes.

No obstante, entrará la Judicatura a realizar pronunciamiento frente al primer interrogante, relacionado con la subsidiariedad reiterada por la jurisprudencia, sin desconocer la naturaleza especial que rige esta clase de actuaciones constitucionales.

Para tal efecto, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en relación con la procedencia de la acción de tutela establece:

*“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa** judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

En aplicación de tales normas y de cara al precedente Constitucional, se tiene que la acción de la tutela tiene un carácter subsidiario y solamente procederá cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, o cuando el medio judicial alternativo es ineficaz para la defensa de éstos. En este último caso se ha expresado que la tutela procederá ordinariamente como mecanismo de protección transitoria o inmediata, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Ante la realidad enunciada, no existe duda alguna que el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo para hacer valer los derechos presuntamente vulnerados, sin que haya demostrado que el medio judicial que tiene a su alcance no sea idóneo o eficaz para lograr los derechos reclamados; tampoco se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que proceda como **mecanismo transitorio**, ni el actor lo demostró, solo argumentó la trasgresión de sus prerrogativas fundamentales.

Como se puede ver, acude de manera directa a la acción de tutela; sin embargo, el artículo 86 de la Constitución Política, es claro en indicar: **“siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la protección”**; es decir, que la acción de tutela es subsidiaria y procede cuando el afectado no tiene otro mecanismo de defensa judicial.

Radicado: 63-001-31-09-002-2025-00064-00

Accionante: LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION -CONCURSO y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024

Lo anterior para corroborar que si el señor **LUIS EDAURDO SALDARRIAGA ZULUAGA**, desea controvertir los actos administrativos surgidos dentro del PROCESO DE SELECCIÓN y dictados por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal –U.T. CONVOCATORIA FGN 2022", en razón a su INADMISIÓN a la convocatoria por no reunir los requisitos mínimos, deberá demandarlos mediante los medios de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, siéndole imperioso acudir ante la justicia contenciosa administrativa, competente para esos menesteres, y solicitar medidas cautelares en caso de que sea necesario, y no a través de este medio excepcional, tal y como lo tiene decantado la Corte Constitucional.

En ese contexto, se itera, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa de las acciones judiciales, como lo pretende el accionante, so pretexto de vulneración de derechos fundamentales, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley, para esta clase de eventos, cuando se tiene certeza que los medios de control referenciados, son idóneos para dilucidar lo controvertido, incluso solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes.

Lo anterior significa que el amparo tutelar no puede anteponerse a los procedimientos que fueron regulados para tal propósito, los cuales son idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho legal reclamado. No se puede correr el riesgo de desconocer las competencias de las distintas autoridades y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, cuando el señor **SALDARRIAGA ZULUAGA**

Radicado: 63-001-31-09-002-2025-00064-00  
Accionante: LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION -CONCURSO y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024

decide acudir a la acción de tutela de manera directa, sin que se haya demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que se hubiera tramitado como mecanismo transitorio.

No se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no invadir orbitas de competencia asignadas por el legislador a otras autoridades, ante quienes corresponde dilucidar si la entidad accionada obró con pleno apego a derecho, a la hora de inadmitir la inscripción del demandante y luego, declarar extemporánea la presentación del documento exigido para acreditar la condición de colombiano. Por lo tanto, no hay lugar abordar el segundo problema jurídico planteado.

Con base en los argumentos esbozados, se declarará improcedente el amparo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA** en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL “U.T. CONVOCATORIA FGN 2024”**.

**SEGUNDO:** La presente sentencia es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

Radicado: 63-001-31-09-002-2025-00064-00  
Accionante: LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION -CONCURSO y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2024

En caso de no ser impugnada en tiempo, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Eliana Imues Mazo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf85311540dc7583d078fd1b1dc81db466ba6f5c0db5b4e5b35a62797cee9ba**

Documento generado en 03/09/2025 08:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**